

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID QUE POR TURNO
CORRESPONDA**

Dña. [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G47802970, con domicilio a efectos de notificaciones en Pasaje de la Marquesina n.º 9, Bajo, CP: 47004, Valladolid, bajo la dirección letrada de **Dña. POLONIA CASTELLANOS FLÓREZ**, Abogado colegiado n.º 2836 en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid ante el Juzgado al que me dirijo respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito formulo **QUERRELLA** en la forma y con los requisitos señalados en los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en relación con los artículos 100 y 101 del mismo texto legal, por los hechos y contra las personas que a continuación se mencionan, por un delito de **PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIO Y A LA VIOLENCIA** del **art. 510.1. a) CP** y además un delito de **ESCARNIO** previsto y penado en el **art. 525 (CP)**.

I. – COMPETENCIA JUDICIAL.

Objetiva y funcional: corresponde el conocimiento de la presente querella a los Juzgados de Instrucción, de conformidad con el art. 87 1. letra a) LOPJ.

Territorial: la presente querella se interpone ante el Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno corresponda, al ser el órgano competente para el conocimiento de los hechos, conforme al artículo 14.2 LECrim.

II. – NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLANTE.

Es querellante la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con domicilio a efectos de notificación en Pasaje de la Marquesina n.º 9 Bajo, 47004 Valladolid, y con CIF G-47802970.

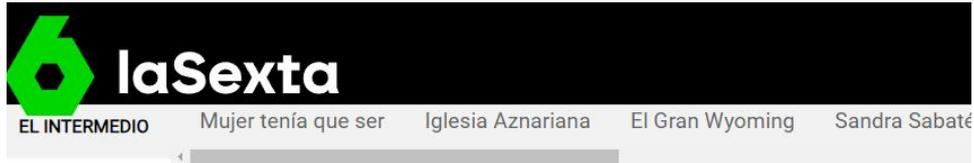
III. – NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLADO.

Sin perjuicio de otras personas que en el curso de la investigación pudieran resultar responsables de los hechos, se dirige la querella contra **D. José Miguel Monzón Navarro**, también conocido mediáticamente como “*El Gran Wyoming*”. No consta a esta parte el domicilio del querellado por lo que solicita el auxilio del Juzgado para averiguarlo. Puede ser notificado en la sede de la Cadena SEXTA, sita en Avenida Isla Graciosa nº 13 CP: 28703 en San Sebastián de los Reyes, **Madrid**.

IV. – RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.

En fecha 24 de septiembre del presente año se publicó un nuevo episodio del programa televisivo “*El Intermedio*”, emitido en la cadena SEXTA. Tal programa puede verse en el siguiente enlace:

https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/sandra-sabates-papa-wyoming-aqui-unico-apocalipsis-que-tiene-aznar-cabeza_2024092466f331e13c87870001eabd28.html



'Iglesia Aznariana'

Sandra Sabaté, al 'papa Wyoming': "Aquí el único apocalipsis es el que tiene Aznar en su cabeza"

Wyoming y Dani Mateo analizan el discurso alarmista de José María Aznar sobre la financiación singular y la regeneración democrática en la 'Iglesia Aznariana' y plantean 'sacrificar' a Sandra Sabaté "para que Sánchez deje de poner la prensa a su servicio".



Como **documento N°1** aportamos el video que contiene los hechos denunciados en el presente escrito.

La audiencia del programa fue de 5% más, y lo vieron un total de 663.000.9 espectadores. Estos datos son recogidos por la Consultoría Audiovisual y Digital. **Documento N°2.**

A continuación, se detallan los programas con mejores audiencias en el prime time del martes 24 de septiembre de 2024 (con emisión entre las 22:00 y las 24:00 horas):1. (La1) **LA REVUELTA <EDUARD FERNANDEZ-ISRAEL FERNANDEZ>**: 15,6% y 2.049.000.2. (Antena3) **EL HORMIGUERO <RICARDO DARIN>**: 13,3% y 1.710.000.3. (Telecinco) **GRAN HERMANO:LIMITE 48 HORAS:EXPRESS**: 8,4% y 1.080.000.4. (Cuatro) **FIRST DATES**: 6,9% y 895.000.5. (Antena3) **HERMANOS**: 12,4% y 877.000.6. (Telecinco) **GRAN HERMANO:LIMITE 48 HORAS**: 14% y 869.000.7. (DAZN LaLiga) **FUTBOL:LIGA ESPAÑOLA <R.MADRID-ALAVES>**: 6% y 753.000.8. (La Sexta) **EL INTERMEDIO**: 5% y 663.000.9. (La1) **CINE <DJANGO DESENCADENADO>**: 9% y 652.000.10. (La2) **CIFRAS Y LETRAS**: 4,7% y 597.000.

Captura del Documento n°2 donde se observan los datos de audiencia del programa “*El Intermedio*” del día 24 de septiembre de 2024

Secuencias del video:

- **minuto 0'38** aparece un colaborador del programa, Dani Mateo y dice: *“mientras nuestro Santo Padre se prepara para la liturgia vamos a calentar el alma”* y se pone a bailar
- **minuto 1** aparece el Gran Wyoming vestido de obispo con imágenes de Aznar impresas en su “sotana”.



- **minuto 01:12** se santigua diciendo *“en el nombre del pádel, del pijus y del espíritu rancio, amen”*.
- **minuto 05:44** utiliza palabras como *“hereje, impío, sifilítico, fariseo y swefty”* en lo que simula una homilía en el púlpito. Algunos de los términos utilizados son del ámbito católico.
- **minuto 06:10** se refiere *“a nuestro Señor Aznar”* como Dios, ya que se supone que están en una Iglesia Aznariana.
- **minuto 08:06** quieren hacer un sacrificio humano con una katana para evitar el apocalipsis que según ellos anuncia Aznar.
- **minuto 08:31** rezan una oración que dice:

“Creo en Aznar Padre todopòderoso, creador de los juegos de raqueta, creo en su discurso de miedo y terror que fue concebido por obra y gracia del

espíritu rancio, nació en Alianza Popular, padeció bajo el poder de pedro el malvado, fue botado, apartado y recuperado, se forró en los consejos, al segundo bus se lo llevo al huerto, subió a los cielos, y ahora está sentado a la derecha del Faes.

Creo en el espíritu rancio, la Santa Iglesia Aznariana, la opinión de Jiménez losantos, el perdón de los imputados, la resurrección de los abdominales y el Mayor Oreja”.

- **minuto 09:29** se vuelve a santiguar diciendo” en el nombre del pádel, del pijus y del espíritu rancio, Amen”.

V. – TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

A) DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIO Y A LA VIOLENCIA DEL ART. 510.1.A) CP.

1. EXPRESIONES CLARAMENTE HUMILLANTES CONTRA EL CREDO Y LA EUCARISTÍA:

Establece el **Art. 510.2 apartado a) CP**, que:

*“Serán castigados con la pena de **prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:***

*a) **Quienes lesionen la dignidad** de las personas mediante **acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior**, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, **religión** o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.”*

Resulta muy evidente que las declaraciones vertidas por el querellado entrañan clara humillación, burla y menosprecio a las creencias católicas:

- Los **obispos/sacerdotes**, a los que **estereotipa negativamente utilizando un lenguaje lleno de insultos**.
- A las **personas que rezan, recitan y creen en el Credo y el dogma de la Iglesia Católica**.
- **El propio Credo Católico**, siendo este el ritual más antiguo de bautismo y de pertenencia a la fe cristiana.
- A las **personas que sí creen en la propia Iglesia, ya que hace una burla diciendo que es obispo de la Iglesia Aznariana** utilizando elementos católicos.

No puede haber dudas interpretativas acerca de la concurrencia de este elemento en la conducta realizada por el querellado y el equipo del programa que dirige en su conjunto, por cuanto, en el programa “*El Intermedio*” y en los vídeos publicados, **se realiza una burla evidente de la celebración de una “eucaristía”**, siendo uno de los actos de culto más importantes para un católico. Es significativo que tal conducta se realiza con **plena consciencia e intención** por parte del autor.

El querellado, además, realiza una burla **deliberada, contra el Credo, que es Dogma de fe católico, sus fieles y el símbolo religioso del cristianismo por excelencia**.

Debe tenerse en cuenta que el Credo Católico es dogma de fe, máxima expresión de nuestras creencias como católicos, y lo que nos define. **No hay oración que represente mejor a los integrantes y fieles de esta religión**. Cualquier persona identifica el credo con el cristianismo y no con una ideología.

Las actuaciones del querellado son constitutivas de una clara humillación contra un grupo religioso, en este caso, los católicos y especialmente los sacerdotes/obispos católicos y todos los creyentes. **El Credo, tergiversado por el querellado, para vejar y ofender, claramente humilla a los cristianos**.

En este caso, nos encontramos ante una clara manifestación del tipo, donde **el querellado ridiculiza y se burla de personas por motivos religiosos** y asociativos, en concreto, contra sacerdotes y los fieles católicos que acuden a misa.

Conviene traer a colación la **Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del CP**, la cual dispone que la *ratio* del precepto (artículo 510 CP) apunta hacia la promoción del correcto ejercicio de derechos fundamentales relevantes en cualquier sociedad democrática como las libertades de expresión y opinión (art. 20 CE).

Asimismo, la **Circular 7/2019**, de la FGE, establece que los delitos de odio se configuran como delitos de peligro abstracto. Así, la STS 259/2011, de 12 de abril, declara que:

“no es preciso un peligro concreto, siendo suficiente el peligro abstracto, si bien puede entenderse que es suficiente el peligro potencial o hipotético a medio camino entre aquellos, según el cual lo que importa es la capacidad de la conducta para crear el peligro relevante”.

La Circular de la Fiscalía explica **tres requisitos** que han de concurrir para que se pueda aplicar el art. 510 CP, los cuales se dan en la conducta que denunciarnos, a saber:

- La posibilidad de que se manifieste en una pluralidad de conductas (efecto llamado a terceros).
- La relevancia de esa conducta (que se manifiesta en la trascendencia de la noticia).
- La motivación discriminatoria (el enfoque anticristiano es claro).

En este aspecto, el delito de odio se refiere a un **sujeto pasivo plural**, que puede ser concretado en una parte de un grupo o en un individuo, pero siempre por referencia a un **colectivo al que pertenece**.

Las SSTS 820/2016, de 2 de noviembre y 846/2015, de 30 de diciembre, señalan a este respecto que *“no es exigible una especie de animus singularizado de buscar específica y exclusivamente humillar” a los concretos destinatarios de la acción “como si fuese un añadido al dolo genérico: **basta con conocer el carácter objetivamente humillante y vejatorio de las expresiones consideradas aislada y contextualmente, y asumirlo y difundirlo haciéndolo propio**”.*

También en el mismo sentido la STS 72/2018, de 9 de febrero afirma: *“tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio, no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto”.*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado en numerosas de sus decisiones acerca de la obligación de los Estados de investigar en profundidad y de una forma eficaz todos los incidentes que puedan tener una motivación racista, xenófoba u otros motivos discriminatorios.

2. BURLA Y HUMILLACIÓN PÚBLICA:

La **difusión** de dicha humillación y del discurso de odio que ello representa, se lleva a además con publicidad, por **medios televisivos** y a través de **internet**.

Cabe poner de manifiesto que la Cadena SEXTA es una de las emisoras líderes en audiencia. Del mismo modo, las publicaciones del programa El Intermedio que esta parte ha recogido en los hechos tuvieron una gran repercusión en la audiencia.

3. JURISPRUDENCIA:

En su interpretación del tipo, el **Tribunal Supremo en su sentencia STS 72/2018, de 9 de febrero de 2018**, dice así:

*“Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es **contrario a la convivencia** por eso considerado lesivo.*

*El tipo penal **requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio** pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación.*

De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipificación”.

Con respecto a su tipicidad subjetiva dice la Sentencia citada que:

*“**no requieren un dolo específico**, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del **contenido de las expresiones vertidas**; el dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar”.*

La citada sentencia del Tribunal Supremos **72/2018, de 9 de febrero de 2018**, prosigue afirmando:

“...Respecto a la tipicidad subjetiva, tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio, no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar.

El dolo, que el recurrente condenado cuestiona en la sentencia, concurre efectivamente en la medida en que no nos encontramos ante un acto puntual, incontrolado e

involuntario. Por las razones antedichas el autor conoce y quiere la realización de las expresiones que vierte a las redes sociales con un contenido indiscutido de odio que merecen reproche contenido la norma. Consecuentemente, el motivo de la defensa del condenado se desestima, pues desde el relato fáctico surge la tipicidad subjetiva declarada por la expresión de términos que en sí mismo tienen un contenido odioso. Respecto a la impugnación del Ministerio fiscal es obvio que tales expresiones se vierten a través de la red social cuyos contenidos se encuentran en Internet, por lo tanto, son de aplicación las respectivas agravaciones previstas en el articulado que invoca. La fundamentación de la agravación radica en la proyección, buscada por el autor, del mensaje que se emite”.

La **Sentencia del Tribunal Supremo 13/2019, de 28 de enero** condenó a un individuo por un delito de odio (artículo 510 del Código Penal) por realizar publicaciones en redes sociales que incitaban al odio y la violencia contra grupos religiosos, entre otros. La sentencia subrayó que las expresiones vertidas en las redes sociales estaban claramente dirigidas a promover el odio y la violencia contra los musulmanes y los católicos. El Tribunal destacó la gravedad del acto debido al alcance de las publicaciones en las redes sociales.

La **Sentencia del Tribunal Supremo 259/2015, de 30 de abril** trata de la condena de un individuo por un delito de odio por sus declaraciones públicas contra los católicos en un programa de radio. El Tribunal Supremo ratificó la condena, argumentando que las declaraciones constituían una incitación directa a la violencia contra los católicos, destacando la intención dolosa del autor y el contexto en el que se hicieron las declaraciones, lo cual favorecía su amplia difusión y capacidad de incitar al odio y la violencia.

La **Sentencia del Tribunal Supremo 628/2020, de 3 de diciembre** condenó a un individuo por realizar declaraciones públicas durante un acto que incitaban al odio y la violencia contra grupos religiosos, específicamente los católicos. El Tribunal consideró que las declaraciones, que incluían amenazas explícitas de violencia, estaban dirigidas a incitar a la audiencia a actuar de manera violenta contra los católicos. La sentencia enfatizó que las expresiones no estaban protegidas por la libertad de expresión debido a su carácter claramente incitador y violento.

La **Sentencia del Tribunal Supremo 115/2016, de 2 de marzo** aborda la condena de una persona por un delito de odio debido a sus publicaciones en una revista que incitaban a la discriminación y violencia contra los católicos. El Tribunal Supremo determinó que las publicaciones excedían los límites de la libertad de expresión y constituían una incitación directa al odio y la violencia contra los católicos. La sentencia resaltó la responsabilidad del autor de las publicaciones y la capacidad de estas para influir en la audiencia y fomentar actitudes violentas.

Entiende esta parte que, como puede verse en los hechos relatados, existe un claro ataque, aparte de la **humillación, desprecio y menosprecio (Art. 510.2 apartado a)** por motivo de religión y creencias religiosas.

Por otra parte, consideramos que un **SIMPLE REPASO** a los hechos son suficiente para entender que, la actitud del querellado y su programa es constitutiva de un delito de odio contra un colectivo muy concreto, como son los sacerdotes católicos en España y las personas que asisten a la eucaristía y creen y recitan el Credo.

Hace un paralelismo entre el Credo, dogma de fe católico, y una situación política actual, riéndose y mofándose además de ridiculizar la Señal de la Cruz que todo cristiano hace.

En el caso que nos ocupa, el querellado realiza una **estereotipación negativa** de un **colectivo**, en concreto, los católicos.

4. DERECHO A NO SER HUMILLADOS POR SER CATÓLICOS:

A lo anterior cabe añadir el art. 14 CE, que consagra la igualdad entre todos los españoles sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón, entre otros, por motivos religiosos; así, la igualdad es, de conformidad con el art. 1.1 CE, valor superior del ordenamiento jurídico. Por último, es necesario citar el art. 10 CE, pues el origen y fundamento de los delitos de odio es igualmente proteger la dignidad humana.

EN ESTE CASO, SI SE PERMITE LA BURLA Y LA HUMILLACIÓN CONTRA LOS CATÓLICOS, IMPLÍCITAMENTE SE ESTARÍA RECONOCIENDO QUE SOMOS UN COLECTIVO DISCRIMINADO, PUES CONTRA OTROS COLECTIVOS Y POR HECHOS MENOS HUMILLANTES HAN EXISTIDO SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Se citan por ejemplo las siguientes sentencias:

Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, Sentencia 283/2011 de 20 de abril de 2011 sobre Derechos fundamentales. Artículo 14 CE, discriminación por razón de sexo. Uso ilegítimo del nombre propio. Existencia de discriminación, Directivas sobre igualdad de trato y transposición en la LO de Igualdad efectiva entre la mujer y el hombre. Régimen de prueba en los supuestos de que se alegue como infringido el derecho a no ser discriminado. No hay utilización ilegítima del nombre.

Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, Sentencia 66/2014, de 5 de mayo de 2014 sobre el derecho de la demandante de amparo a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

Además, que en el último reporte de la OSCE concerniente a los delitos de odio se señala que:

“LOS CRISTIANOS SON BLANCO DE CRÍMENES DE ODIOS EN TODA LA REGIÓN DE LA OSCE. Estos incidentes están influenciados por una serie de factores, como el estado minoritario o mayoritario en un territorio determinado, el nivel de reconocimiento de determinados grupos religiosos en un país determinado o el enfoque político y mediático sobre estos grupos en un momento determinado(...) los informes también han indicado que el grafiti y el vandalismo contra los lugares de culto, la profanación de cementerios y los ataques incendiarios contra las iglesias son algunos de los tipos más comunes de crímenes motivados por prejuicios contra los cristianos.”

Por último, es necesario recordar que los **ataques a los cristianos, especialmente a los católicos**, se han visto **recrudescer en los últimos tiempos**, destacando múltiples ofensivas a capillas universitarias, vejaciones a los sentimientos religiosos en actuaciones públicas y ataques a simbología religiosa (cruces), por lo que, de no perseguirse y condenarse acciones como las que se describen con la presente querrela, que pretende el acoso masivo de personas concretas, es muy probable que lleguemos a situaciones de extrema violencia como ocurre en otros países o como ocurrió hace menos de un siglo en el nuestro; al fin y al cabo, estas acciones son la antesala de otras aún más agresivas, y todos somos responsables de su condena.

B.) DELITO DE ESCARNIO CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS DEL ART.525.1 CP.

Los hechos narrados anteriormente son constitutivos de delito tipificado en el art. **525.1 CP**, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”.

La **definición de escarnio** ha sido recogida por reiterada, consolidada y ya antigua Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como *“la burla o mofa de aquello que se contradice”, “grosera e insultante expresión de desprecio”, “befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar”*. La realización del sketch vejatorio hacia el **Credo Católico y la celebración de la Eucaristía** no deja lugar a dudas: el acto de befa o burla es claro y contumaz.

Dado el amplio alcance que tienen los **derechos de libertad de información y expresión (art. 20 CE)**, así como el **derecho de reunión (art. 21 CE)** no se castigan los ejercicios de crítica histórica, política o literaria, sino las vejaciones y burlas que superan tales niveles, por su entidad, persistencia o modo de presentarse.

En consecuencia, observamos aquí la ponderación de dos derechos fundamentales amparados en nuestra norma suprema: la libertad religiosa (art. 16.1 CE) y la libertad de expresión (art. 20 CE). En este sentido, cabe citar la siguiente jurisprudencia constitucional, según la cual **la libertad de expresión no es absoluta**, debiendo el ejercicio de este derecho respetar los sentimientos religiosos: la **STC 214/1991, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TC:1991:214)**, en su fundamento jurídico 8º, establece:

*“Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que **ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social”**.*

Todo ello supone, como requiere el tipo subjetivo, una **vejación**, una injuria y un ultraje hacia los sentimientos religiosos y las creencias católicas manifestadas mediante un acto público con la máxima trascendencia.

Para que concurra el elemento objetivo del delito de escarnio se exige del mismo modo, **publicidad**, esto es, su realización mientras se lleva a cabo algún tipo de acto público. Tal requisito también se produce, pues el hecho denunciado se lleva a cabo mediante un medio de comunicación de masas nacional.

Por último, el delito exige, como tipo subjetivo, el denominado **animus injuriandi**. Esta parte sostiene que también concurre una finalidad de ofender los sentimientos religiosos en la acción llevada a cabo. La **prueba** de esta intención o elemento psicológico ha de ser **indiciaria o indirecta**, pues dicho *animus* debe inferirse del conjunto de circunstancias de hecho objetivas que resulten demostradas. A este respecto en el caso que nos ocupa tenemos:

- Es imposible que la persona denunciada no supiera la reacción que va a conseguir con su acto, es más, **la reacción se busca a propósito.**
- Los denunciados **no buscaban la transmisión de ningún mensaje, ni efectuaron crítica, protesta o acto reivindicativo** alguno, por lo que no existía posibilidad de intención alguna plausible que no sea la burla y el escarnio.
- El denunciado sabía perfectamente que era precisamente **la burla y el escarnio** lo que **iba a producir más revuelo mediático y por tanto más visibilidad.**
- A mayor abundamiento, y yendo mucho más allá de la opinión, han sido **muchísimos los mensajes de personas ofendidas**, tanto en **redes sociales** como en **medios de comunicación** tradicionales. Llama especialmente la atención que ha resultado ofensivo a personas de muy diversa ideología, condición y lugar de nacimiento. La ofensa y la intención de la misma por consiguiente se vuelven un hecho consumado.

VI. – DILIGENCIAS A PRACTICAR.

Como diligencias a practicar para la comprobación de los hechos señalamos las siguientes:

- Citación a declarar del querellado como investigado, **José Miguel Monzón Navarro** recibéndole declaración en tal concepto. En concreto de como único autor conocido hasta la fecha.
- Solicitud de la hoja histórico-penal del denunciado.
- Admisión de los documentos que se acompañan a la presente querella.
- Las que se deriven y resulten oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que se tenga por presentada esta **QUERRELLA** contra **D. José Miguel Monzón Navarro** por un **DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIO Y A LA VIOLENCIA** del **art. 510.2. a) CP.** y por un

DELITO DE ESCARNIO previsto y penado en el **art. 525 CP**, y en consecuencia se proceda a la investigación de tales delitos, así como al enjuiciamiento y condena de sus responsables.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: que conforme a lo dispuesto en el art. 281.1 LECrim, esta parte considera que está **exenta de prestar fianza**.

SUPLICO AL JUZGADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha esta manifestación.

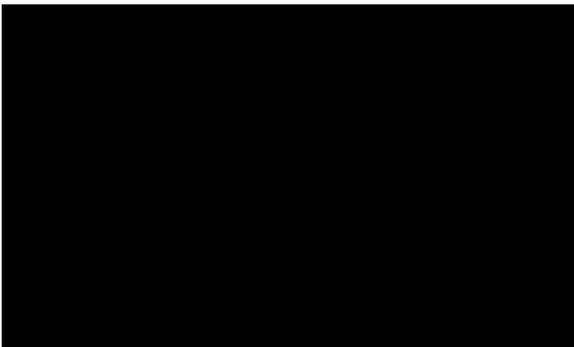
OTROSÍ DIGO SEGUNDO que en atención al art. 239 LECrim y 123 CP se imponga condena en costas a la parte querellada.

SUPLICO AL JUZGADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha esta manifestación.

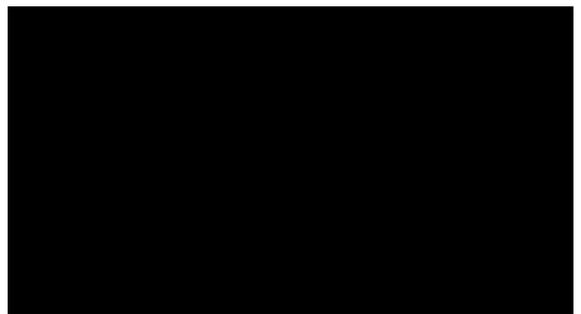
OTROSÍ DIGO TERCERO que esta parte, en atención al art. 231 LEC, manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales, y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

SUPLICO AL JUZGADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha esta manifestación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 9 de octubre de 2024.



Fdo.: Polonia Castellanos Flórez



Fdo.: 